



GLOBAL JOURNAL OF HUMAN-SOCIAL SCIENCE: H
INTERDISCIPLINARY
Volume 23 Issue 2 Version 1.0 Year 2023
Type: Double Blind Peer Reviewed International Research Journal
Publisher: Global Journals
Online ISSN: 2249-460X & Print ISSN: 0975-587X

Mujeres Privadas de la Libertad y Su Derecho Humano a la Educación

By Edith Gómez Valenzuela & Sonia Escalante López

Universidad Autónoma de Sinaloa

Abstract- Prisoner women are subjects of human rights, therefore they are holders of them and the Mexican State is obligated to guarantee it however the right to education as a way to achieve social reintegration suffers from structural and historical discrimination by the penitentiary system which discriminates the intellectual development of prisoner women, since the policies of the penitentiary centers regarding the education of prisoner women, is to provide them with stereotyped activities, such as: Beauty, crafts and sewing. With this type of education they submit and enslave women to the patriarchal system which not allow them to advance in their intellectual development (CNDH, 2020, p. 30).

The foregoing is a reality experienced by the majority of prisoner women, indicated by the National Human Rights Commission (2021) "most prisons do not have classrooms in the women's penitentiaries" (p. 592). Besides 52.8% of the country's penitentiary centers have insufficient or non-existent educational activities, as presented by the State of Sinaloa in its four mixed penitentiary centers.

Keywords: *prisoner women, education, discrimination, prison.*

GJHSS-H Classification: *LCC Code: KF49*



MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y SU DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN

Strictly as per the compliance and regulations of:



RESEARCH | DIVERSITY | ETHICS

© 2023. Edith Gómez Valenzuela & Sonia Escalante López. This research/review article is distributed under the terms of the Attribution-Non Commercial-NoDerivatives 4.0 International (CC BY-NC-ND 4.0). You must give appropriate credit to authors and reference this article if parts of the article are reproduced in any manner. Applicable licensing terms are at <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>.

Mujeres Privadas de la Libertad y Su Derecho Humano a la Educación

Edith Gómez Valenzuela ^α & Sonia Escalante López ^σ

Resumen- Las mujeres privadas de la libertad son sujetos de los derechos humanos, por tanto son titulares de los mismos y el Estado Mexicano está obligado a garantizarlos, sin embargo el derecho a la educación como medio para lograr la reinserción social, sufre una discriminación estructural e histórica por parte del sistema penitenciario que discrimina el desarrollo intelectual de las mujeres pl., toda vez que las políticas de los centros penitenciarios respecto a la educación de las mujeres pl., es brindarles actividades estereotipadas, tales como: Belleza, manualidades, bordados y costura, con este tipo de educación someten y esclavizan a las mujeres al sistema patriarcal que no les permite avanzar en su desarrollo intelectual (CNDH, 2020, pág. 30).

Lo anterior es una realidad que viven la gran mayoría de las mujeres pl., toda vez que la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2021), señaló que "la mayoría de los centros penitenciarios no cuentan con aulas en los anexos femeniles" (pág. 592), además, que el 52.8% de los centros penitenciarios del país presentan insuficiencia o inexistencia de actividades educativas, tal como lo presenta el Estado de Sinaloa en sus cuatro centros penitenciarios mixtos.

Palabras clave: mujeres privadas de la libertad, educación, discriminación, prisión.

Abstract- Prisoner women are subjects of human rights, therefore they are holders of them and the Mexican State is obligated to guarantee it however the right to education as a way to achieve social reintegration suffers from structural and historical discrimination by the penitentiary system which discriminates the intellectual development of prisoner women, since the policies of the penitentiary centers regarding the education of prisoner women, is to provide them with stereotyped activities, such as: Beauty, crafts and sewing. With this type of education they submit and enslave women to the patriarchal system which not allow them to advance in their intellectual development (CNDH, 2020, p. 30).

The foregoing is a reality experienced by the majority of prisoner women, indicated by the National Human Rights Commission (2021) "most prisons do not have classrooms in the women's penitentiaries" (p. 592). Besides 52.8% of the country's penitentiary centers have insufficient or non-existent educational activities, as presented by the State of Sinaloa in its four mixed penitentiary centers.

Keywords: prisoner women, education, discrimination, prison.

Author α: Docente de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Doctorante en Sistema de Justicia Penal; Maestría en Seguridad Pública y Participación Ciudadana; Autora de diversas Investigaciones en Materia de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa. e-mail: edith.gomez@uas.edu.mx

Author σ: Docente en la Universidad de la Policía del Estado de Sinaloa, Presidente del Instituto de Derecho Procesal A.C., Nivel 1 en Sistema Nacional de Investigadores (2014-2016).

I. METODOLOGÍA

Para determinar el tipo de educación (básico, medio superior y superior) ofertado a las mujeres privadas de la libertad en los cuatro centros penitenciarios del Estado de Sinaloa (Goros II, Évora, Aguaruto y el Castillo), se implementó una metodología mixta (Cualitativa y cuantitativa), toda vez que con el apoyo de la metodología cualitativa se analizaron los referentes teóricos y empíricos de la investigación científica, basados en los criterios nacionales e internacionales de los parámetros de educación en los centros penitenciarios.

Debido a lo anterior fue necesario realizar un análisis comparativo sobre los instrumentos nacionales¹ e Internacionales² que permitieron definir las concepciones que cada instrumento tiene acerca del tipo de educación que debe ofertarse en el plan de actividades para mujeres al interior de las centros penitenciarios.

En relación al proceso de investigación de campo se complementó con el enfoque cuantitativo, toda vez que se analizó la teoría con la realidad a partir de los instrumentos propios de este enfoque: Entrevista semiestructurada aplicadas a mujeres privadas de la libertad de los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa, Observación y entrevista cara a cara (Hernández, 1997).

Por lo tanto el objeto de estudio fueron los cuatro Centros Penitenciarios del Estado de Sinaloa: Goros II en Los Mochis (20 mujeres pl.), Región del Évora entre Salvador Alvarado y Angostura (2 mujeres pl.), Aguaruto en Culiacán (96 mujeres pl.) y El Castillo ubicado en Mazatlán (31 mujeres pl.); de tal manera que las 149 mujeres pl. de dichos centros penitenciarios

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Nacional de Ejecución Penal y Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

² Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (1955), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad "Reglas de Tokio". (1990), Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes "Reglas de Bangkok". (2011), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela). (2015), Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (1969), Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación en contra de la Mujer (1981), Convención Interamericana para prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem Do Para" (1994),

son el universo de este estudio, mientras tanto la muestra representativa son 65 mujeres pl. que representan el 43.62% del total de la población femenina en reclusión en el Estado de Sinaloa, cuya participación fue voluntaria, sin embargo, se dio prioridad a las mujeres con hijas e hijos viviendo con ellas al interior de la cárcel.

Por otro lado, para poder ingresar a los cuatro centros penitenciarios, fue necesario entregar un protocolo e instrumentos de investigación al Congreso del Estado de Sinaloa, quienes a su vez extendieron una carta de autorización para cada centro penitenciario.

II. ANTECEDENTES DE LA PRISIÓN Y ORÍGENES DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS

La palabra prisión proviene del latín *prehensio* - acción y efecto de atrapar- (Etimologías, 2022), esta palabra está estrechamente vinculada con la palabra Cárcel cuya etimología es de origen latino. Exactamente deriva *-carcer-* y era utilizado para denominar a los espacios con barrotes, así como los espacios destinados para que los gladiadores y los animales esperaran su turno para salir a combatir a la arena o circo romano (Merino, 2016).

Originalmente las cárceles o prisiones estaban destinadas para retener a las personas, mientras esperaban su juicio que en la mayoría de las ocasiones eran atormentados con castigos y mutilaciones para terminar con sentencia de muerte, frente a la ciudadanía para fomentar la resonancia del castigo (Foucault, 2003).

Fue hasta el siglo XVIII, con el surgimiento del humanismo que pensadores y filósofos tales como: Cesare Bonesana, Marqués de Beccaria, Jeremy Bentham, Paul Johann Von Feuerbach, entre otros, fueron los inspiradores de un movimiento de reforma del antiguo derecho penal. Por su parte Beccaria y Von Feuerbach profundizaron en la abolición del tormento y el principio de legalidad para limitar el arbitrio judicial (López, 2012).

Además, John Howard con su libro *El Estado de las Prisiones en Inglaterra y Gales (1777)*, propugno por humanizar los sistemas penales: 1) Aislamiento solamente nocturno; 2) Trabajo obligatorio para los condenados y voluntario para los de prisión preventiva; 3) Introducción moral y religiosa; 4) Buena higiene y alimentación; 5) Separación de los acusados de los penados; y 6) Separación de los hombres de las mujeres (Howard, 2007, Pág. 338).

Posteriormente el filósofo y jurista Jeremy Bentham, considerado el padre del utilitarismo moderno y autor del Tratado de legislación civil y penal, quien a través de esta obra intenta humanizar los procesos legales de ese momento, tales como: abolir la pena de muerte y minimizar los castigos y tormentos físicos a los

que eran sometidos acusados y sentenciados, busca sentar las bases para un sistema penal menos arbitrario y es a través de la infraestructura del Panóptico que logra dichos objetivos, y es precisamente el modelo del panóptico que permite el desarrollo y evolución de las prisiones de los cuáqueros en América (Foucault, 2007).

Mientras tanto en Estados Unidos de Norte América, se estableció el sistema filadélfico o pensilvánico, con la construcción en 1776, de la prisión "Walnut Street Jail, por los cuáqueros, ésta es considerada la primera penitenciaría americana y el precedente de muchas prisiones modernas" (Leganes, 2004, pág. 26), la palabra penitenciaria proviene de la creencia de los cuáqueros de Pensilvania en la penitencia y el autoexamen como medios de salvación, toda vez, que debían tener un régimen de vida en aislamiento completo, diurno y nocturno (sistema celular) en donde el silencio era parte de la penitencia y sólo se les entregaba una biblia, para dar lugar al recogimiento y el arrepentimiento. Tiempo después, se admitió el trabajo diurno en la propia celda del recluso (Leganes, 2004).

En Nueva York, surge el sistema auburniano o del silencio (Silent System) implementado y creado por el capitán Elam Linyens en 1823. Este sistema permitía el trabajo diurno bajo la regla del silencio absoluto y el aislamiento celular nocturno. El incumplimiento de órdenes era sancionado con castigos severos y aplicación de penas corporales. Se le da relevancia al estilo de vida militar, por ello la uniformidad de las celdas y del régimen cotidiano. Este sistema fue aplicado de forma generalizada en Estados Unidos. Su crítica se basa en el deterioro de la personalidad y la desocialización de las personas cuando salían en libertad (Leganes, 2004).

En Irlanda, en el año de 1883, se implanto el Sistema de Crofton (Sistema Irlandés), llamado de esta forma por Sir Walter Crofton, quien desarrollo un programa de asistencia al reo que trataba de reintegrarlo a la sociedad (siguiendo las resoluciones del Congreso Internacional Penitenciario de Londres de 1872), añadiendo a los pasos tradicionales de otros sistemas progresivos: Primer período prisión rigurosa, segundo, trabajo en común, tercero, el preso pasaba a un campo intermedio de prisión, menos riguroso y, generalmente de trabajo, en granjas o en fábricas y regresaba a dormir en prisión y por último el cuarto período, libertad condicional (López, 2012).

Además, el paso de un período a otro, dependía de un "sistema de vales que el preso obtenía en función de su conducta y el trabajo, en donde se podía perder un grado de no obtener los vales suficientes" (López, 2012, p. 422).

Estados Unidos ha sido proactivo en la evolución de leyes, teorías, penas y reformas penitenciarias; por ello, el Reformatory prison system

estaba basado en el principio de protección en lugar de castigo; el principio de la sentencia indeterminada en lugar de la sentencia de tiempo habitual; y en el propósito de la rehabilitación de los delincuentes en lugar de su restricción por medio de la intimidación; todas estas son propuestas del Padre de la reforma penitenciaria y el Padre de la libertad condicional estadounidense, el penalista Zebulón Reed Brockway, director del reformatorio de Elmira (Brockway, 1910).

Brockway introdujo un programa de educación, capacitación en diversos oficios, estricta disciplina militar, clasificación de reclusos según algunos de los tres grados que conformaban el programa (Brockway, 1910).

En España, el Coronel Manuel Montesino y Molina (considerado el creador del Sistema Progresivo Penitenciario, por Sir Walter Crofton en persona, quien hace dicha declaración en el Congreso Penitenciario Internacional, realizado en Londres en el año de 1872) Director del penal de San Agustín de Valencia, pone en marcha su Sistema, dividido en tres períodos: De los hierros, voluntad y trabajo, y la libertad intermedia (Rico de Estasen, 1956, p. 28), de tal manera, que los prisioneros eran capacitados para las diversas actividades de la prisión.

III. EDUCACIÓN PARA LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

Este análisis de los Sistemas Penitenciarios, ha permitido observar que desde el siglo XVIII se implementó el trabajo forzado, como un medio de subsistencia, toda vez que con debían pagar su alimentación, sin embargo, en materia de educación formal esta se implementó inicialmente en el Sistema Reformatorio (para menores de edad), sin embargo fue a partir del Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en Ginebra Suiza, que establecieron en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos la siguiente regla:

77.1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

77.2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

78. Para el bienestar físico y mental de los reclusos se organizarán actividades recreativas y culturales en todos los establecimientos (ONU, 1955).

Desde 1955, todos los Estados de la Naciones Unidas tienen la responsabilidad de implementar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y entre dichas reglas mínimas, la educación para todos

los prisioneros que no saben leer y escribir es obligatoria, por lo tanto las administraciones de los centros penitenciarios deben de hacer todo lo posible por generar las condiciones para que los prisioneros sean educados con el apoyo de los sistemas de educación pública.

Además, en el Segundo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente realizado en Londres (Inglaterra) en el año de 1960, el Congreso formuló recomendaciones sobre: "La asistencia posinstitucional, incluida la orientación profesional, la capacitación y la colocación" (UNODOC, 2010, pág. 5). De tal manera que la educación profesional debe ser obligatoria para todos los Estados parte desde 1960, con el objetivo de preparar a las personas privadas de la libertad para la reinserción social y que no vuelva a delinquir.

IV. LA EDUCACIÓN EN LAS PRISIONES DE MÉXICO

En México, la infraestructura penitenciaria nacional está conformada por 319 centros: 15 centros penitenciarios federales, 251 centros penitenciarios estatales y 53 centros especializados de tratamiento o internamiento para adolescentes (INEGI, 2022), sin embargo la problemática en materia de educación la presentan principalmente los centros penitenciarios estatales.

De tal manera que el primer antecedente Constitucional en materia de educación para prisioneros en México, se establece con la reforma al artículo 18 Constitucional, el 23 de febrero de 1965, que en el segundo párrafo señala lo siguiente:

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente (CPEUM, 1965, art. 18).

Es decir, a partir de la segunda reforma al 18 Constitucional (1965), que todos los Estados tienen la obligación de garantizar el derecho a la educación de las personas privadas de la libertad, dicha garantía fue regulada el 19 de mayo de 1971 por la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados (para sentenciados del ámbito federal), misma que en los artículos 3, 11 y 16 indica que la educación es un medio para la readaptación social, además, en el artículo 11 indica que la educación que impartan los centros penitenciarios federales, tendrá carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, y estará a cargo de maestros especializados, aunado a ello el artículo 16 señala los beneficios de remisión parcial de la pena por participar en actividades educativas (LENMRSS, 1971).

En el año 2011, surge el paradigma de los derechos humanos en la Constitución mexicana, donde

se obliga a todas las autoridades a “promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley” (CPEUM, 2011, art. 1).

Y por ende, el artículo 18 de la Constitución mexicana vive una nueva reforma en beneficio a los derechos humanos:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley (CPEUM, 2011, art. 18).

Con dicha reforma, la Constitución reafirma el respeto a los derechos humanos y pone nuevamente a la educación como un medio para lograr la reinserción social, es decir, para darle un tratamiento que beneficie al sentenciado, busque mejorar sus condiciones de vida para que no vuelva a delinquir, evidentemente que en dicho tratamiento interactúan otros factores sumamente importantes para las personas privadas de la libertad, que son: el trabajo, la capacitación para el mismo, el deporte y la salud.

Hasta el 16 de junio de 2016, cada entidad federativa tenía leyes propias para regular sus sistemas penitenciarios, sin embargo en dicha fecha se promulgó la Ley Nacional de Ejecución Penal, cuyo ámbito de aplicación, es de orden público y de observancia general, para la federación y las entidades federativas, en relación al internamiento por prisión preventiva y sentenciados, con base en los principios, garantías y derechos consagrados en la Constitución y Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte (LNEP, 2016, art.2), es decir, con esta ley se abrogan todas las leyes estatales y la LENMRSS³.

Por su parte la LNEP, en el tercer párrafo del artículo dos, indica que: “En lo conducente y para la aplicación de esta Ley deben atenderse también los estándares internacionales” (LNEP, 2016, art. 2). De tal manera que esta ley exige que se aplique la normatividad internacional en materia de derechos humanos.

Todo lo anterior es perfecto, sin embargo la realidad en los centros penitenciarios respecto a las mujeres privadas de la libertad es totalmente contraria a la norma, toda vez que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) en el Informe Diagnóstico sobre las Condiciones de Vida de las Mujeres privadas de la libertad desde un Enfoque Interseccional (2022),

señala que según datos del INEGI⁴ que el 26.6% de las mujeres privadas de la libertad (Mujeres pl) en México, sólo tienen educación primaria⁵ y el 38.5% tienen la secundaria, distinguiéndolos como el grupo más numeroso, toda vez que representan el 65.1% del total de la población femenina en México (pág. 120).

Además, la CNDH añade que “la mayoría de los centros penitenciarios no cuentan con aulas en los anexos femeniles, y sólo los centros femeniles tienen disposición de espacios asignados para la realización de las tareas educativas”, aunado a lo anterior la misma CNDH señala en el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria⁶ de 2021, irregularidades con mayor incidencia de los 233 centros penitenciarios⁷ visitados en dicho año, que el 52.8% (123 C.P.⁸), presentan insuficiencia o inexistencia de actividades educativas, mientras que el 42.5% (99 C.P.) presentaron inadecuada organización y registros para el plan de actividades (CNDH, 2021, págs. 592-593).

Es decir, que la mitad de la población al interior de los centros penitenciarios estatales, no están siendo educados y peor aún, ni siquiera tienen un plan de actividades que es un medio para lograr la reinserción social, según el segundo párrafo del artículo 18 de la Constitución mexicana.

V. LA EDUCACIÓN DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LA LIBERTAD DE SINALOA

El Estado de Sinaloa⁹ cuenta con un sistema penitenciario de 4 centros penitenciarios: Aguaruto ubicado en Culiacán, Goros II en Los Mochis, Évora ubicado entre Salvador Alvarado y Angostura y El Castillo en Mazatlán, todos estos centros cuentan con una población de 4328 personas privadas de la libertad según el Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional¹⁰ de enero de 2022¹¹.

Esta investigación se debe principalmente a que Sinaloa ha obtenido pésimas calificaciones en los Diagnósticos Nacionales de Supervisión Penitenciaria de la CNDH y estas han sido las siguientes: En 2016 fue de 5.88, en 2017 fue de 5.64, en 2018 fue 5.52, en el año 2019 la calificación fue de 6.05, para el año 2020

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2021.

⁵ Educación Básica: Primaria y secundaria.

⁶ Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria: Es una atribución conferida a la CNDH establecida en el artículo 6, fracción XII de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ella examina la situación que impera en el sistema penitenciarios nacional, desde 2006 a la fecha.

⁷ En México, existe un total de 319 Centros Penitenciarios: 15 Centros Penitenciarios Federales, 251 C.P. Estatales y 53 Centros Especializados de Tratamiento o Internamiento para Adolescentes.

⁸ Centro Penitenciarios

⁹ Estado ubicado al noroeste de la República Mexicana.

¹⁰ Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional, enero de 2022: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment_data/file/708057/CE_2022_01.pdf

¹¹ Año en que se realizó el estudio de campo de esta investigación.

³ Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. 19 de mayo de 1971.

obtuvo una calificación de 5.98, y en el año de 2021 la calificación fue de 5.52. Es decir, el Estado de Sinaloa presenta serios problemas al interior de los centros penitenciarios.

Evidencia de ello, son los datos recolectados en relación a la educación de mujeres privadas de la

libertad; como ya se mencionó en la metodología la población total de mujeres en Sinaloa es de 149 mujeres pl, y la muestra representativa son 65 mujeres pl que representan el 43.62% del total de la población femenina en reclusión en el Estado de Sinaloa, cuyos rangos de edades aparecen en la tabla número uno:

Tabla 1: Rangos de edades de las mujeres privadas de la libertad de los cuatro centros penitenciarios del Estado de Sinaloa.

Rango de edad	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
19 a 25 años	0	1	8	3	12	18.46
26 a 30 años	0	0	5	3	8	12.30
31 a 35 años	1	0	3	5	9	13.84
36 a 40 años	3	0	6	4	13	20
41 a 45 años	2	0	4	4	10	15.38
46 a 50 años	2	1	6	1	10	15.38
51 a 55 años	0	0	1	0	1	1.53
56 a 60 años	1	0	0	0	1	1.53
61 a 65 años	1	0	0	0	1	1.53

Como se observa en la tabla número uno el 18.46% de las mujeres tienen un rango de edad de los 19 a 25 años, el 12.30% de las mujeres tienen entre 26 y 30 años, el 13.84% tienen 31 a 35 años, el 20% tienen edades de los 36 a los 40 años, el 15.38% tiene 41 a 45 años, el 15.38% está en el rango de edad de los 46 a los 50 años y el 1.53% tiene 51 a 55 años, siendo la sumatoria de todos estos porcentajes igual al 96.92% de la población femenina en los centros penitenciarios de Sinaloa, todas ellas son mujeres consideradas en la etapa de juventud y adultez, etapa propicia para desarrollar actividades académicas.

Aunado a lo anterior, la tabla número dos, ofrece una perspectiva del nivel de estudios de esta muestra, que permite observar que no hay población analfabeta en Sinaloa, sin embargo el nivel de estudios que presentan, es el 53.84% de las mujeres pl tienen el nivel básico (primaria y secundaria), el 26.15% de las mujeres pl, cuentan con nivel medio superior (preparatoria), mientras que sólo el 10.76% de las mujeres pl, tienen una licenciatura o ingeniería terminada, dicho nivel fue obtenido antes de entrar a prisión.

Tabla 2: Nivel de estudios de las mujeres privadas de la libertad de Sinaloa

Nivel de estudios	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Analfabeta	0	0	0	0	0	0
Primaria terminada	2	0	3	0	5	7.69
Primaria inconclusa	1	0	3	1	5	7.69
Secundaria terminada	4	0	5	10	19	29.23
Secundaria inconclusa	1	0	3	2	6	9.23
Preparatoria terminada	0	1	5	2	8	12.30
Preparatoria inconclusa	1	1	5	2	9	13.84
Carrera técnica	0	0	1	0	1	1.53
Licenciatura o Ingeniería terminada	1	0	4	2	7	10.76
Lic. O Ing. inconclusa	0	0	4	1	5	7.69

De tal manera que el 81.53% (suma de nivel básico, medio superior y carrera técnica) de las mujeres entrevistadas no han tenido acceso a estudios de nivel superior, ya que los centros penitenciarios sólo ofertan primordialmente estudios de nivel básico.

Además en la tabla número tres, las mujeres pl respondieron en la entrevista estructurada que el 58.46% no recibían ningún tipo de educación, sólo el 1.53% de las mujeres pl, manifestó estar estudiando la primaria, el 29.23% respondió que estaba estudiando la

secundaria a través del Instituto Sinaloense para la Educación de los Jóvenes y Adultos (ISEJA), instituto que usa una metodología por módulos, en donde envían a docentes a los centros penitenciarios al menos dos veces por semana, para encargarse de la gestión de los aprendizajes de los estudiantes, es decir, que los centros penitenciarios no cuentan con aulas adecuadas para el desarrollo de la academia de forma escolarizada.

En relación al nivel medio superior, el 9.23% de las mujeres pl, manifestó que han tenido que pedir autorización a los directores de los centros penitenciarios para poder estudiar dicho nivel y que son ellas las responsables de cubrir los gastos para poder tener acceso, finalmente el 1.53% de las mujeres pl, indicó que para seguir estudiando la licenciatura en la

Universidad Autónoma Indígena de México (UAIM) de forma virtual, ella debía pedir autorización al director en turno, sin embargo este procedimiento fue muy tardado ya que no tenía la manera de contactarse con el director, hecho que la dejó largo tiempo sin tener acceso a las clases virtuales.

Tabla 3: Tipo de estudios recibidos en el centro penitenciario

Estudios académicos	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Ninguno	9	2	17	10	38	58.46
Primaria	0	0	1	0	1	1.53
Secundaria	1	0	8	10	19	29.23
Preparatoria	0	0	6	0	6	9.23
Licenciatura	0	0	1	0	1	1.53

Aunado a lo anterior, para tener acceso a un instrumento con internet, tales como: celular o Tablet, deben pagar a guardias y jefa de las mujeres privadas de la libertad¹² para introducir dicho equipo para poder tener clases virtuales, hecho que vulnera los derechos humanos de la mujer privada de la libertad, toda vez que el artículo 83, segundo párrafo señala lo siguiente:

La educación que se imparta en los Centro Penitenciarios será laica, gratuita y tendrá contenidos de carácter académico, cívico, social, higiénico, artístico, físico y ético, orientados en el respeto a la ley, las instituciones y los derechos humanos. Será, en todo caso, orientada por las técnicas de la pedagogía y quedará a cargo de profesores o maestros especializados (LNEP, 2016, art. 83).

Como se observa en el artículo 83 de la LNEP, señala que la educación al interior de los centros penitenciarios será totalmente gratuita y es responsabilidad y obligación de los directores de los centros penitenciarios brindar educación académica a todas las mujeres pl, ya que es un derecho humano y un medio para lograr la reinserción social¹³.

Además el artículo 85 de la LNEP, señala que:

Las personas privadas de la libertad tendrán derecho a realizar estudios de enseñanza básica y media superior en forma gratuita. Asimismo, la Autoridad Penitenciaria incentivará la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con instituciones educativas del sector público, que les otorgarán la validez oficial correspondiente de los estudios culminados (LNEP, 2016, art. 85).

El artículo 85 de la LNEP, es muy claro, ya que señala con claridad que las autoridades penitenciarias deberán incentivar la enseñanza media superior y superior, hecho que no sucede en la realidad de las mujeres privadas de la libertad, toda vez que a las mujeres pl sólo les ofertan cursos tales como "maquillaje, corte y confección y manualidades, es

decir, actividades catalogadas -propias de su sexo- (Salinas, 2014, pág. 5), evidenciando con ello una seria discriminación patriarcal, inequidad de género por no tener acceso a educación media superior y superior.

Es necesario recordar que el artículo primero de la CPEUM en el tercer párrafo señala las obligaciones de todas las autoridades (en las que por supuesto pertenecen están incluidas las autoridades penitenciarias) tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (CPEUM, 2023, art. 1), de tal manera que las autoridades penitenciarias están obligadas a garantizar la educación en todos los niveles para todas las mujeres privadas de la libertad, ya que el artículo 85 de la LNEP, obliga a la autoridad penitenciaria a incentivar la enseñanza media superior y superior, mediante convenios con las instituciones educativas del sector público, para garantizar la validez oficial de los estudios culminados (LNEP, 2016, art. 85).

Además, como resultado de la entrevista realizada a las mujeres pl de Sinaloa, la tabla número cuatro indica las actividades que tienen programadas en su plan de actividades¹⁴, de tal manera que el 23.07% de las mujeres pl indicaron que tienen programado manualidades, el 13.84% realiza actividades de belleza (maquillaje, limpiezas faciales, entre otros), el 10.76% recibe cursos de lectura por parte de personas voluntarias que van y realizan esta actividades, otra relación de 10.76% hace costura, sin embargo este porcentaje es debido a que trabajan para una empresa con equipo instalado al interior del centro penitenciario El Castillo, de Mazatlán, es decir, las autoridades

¹⁴ Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3, XX. Plan de actividades: A la organización de los tiempos y espacios en que cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro; Artículo 18. III. Funciones del Comité. Diseñar con participación de la persona interna, autorizar y evaluar los planes de actividades

¹² Mujer privada de la libertad que ejerce -control- al interior del anexo de mujeres (cogobierno).

¹³ Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

penitenciarias no han tomado las riendas de la educación de las mujeres pl, no existe ningún programa institucionalizado para este fin.

También el 9.23% de las mujeres pl no tienen ninguna actividad, y como se observa en la tabla cuatro los porcentajes relacionados con la educación son muy

bajos, es decir, sólo el 6.15% indico que como actividad propia del plan de actividades estudian la secundaria, el 1.53% estudia la preparatoria y un porcentaje similar es para la mujer que estudia la licenciatura con las complejidades mencionadas con anterioridad.

Tabla 4: Actividades señaladas en el Plan de Actividades

Actividad	Goros II	Évora	Aguaruto	El Castillo	Frecuencia (N = 65)	Porcentaje
Ninguna	2	2	1	1	6	9.23
Manualidades	3	0	12	0	15	23.07
Lectura	5	0	1	1	7	10.76
Belleza	0	0	8	1	9	13.84
Deporte	0	0	3	0	3	4.61
Licenciatura	0	0	1	0	1	1.53
Limpieza	0	0	1	0	1	1.53
Preparatoria	0	0	1	0	1	1.53
Psicología	0	0	3	2	5	7.69
Repostería	0	0	2	0	2	3.07
Cocina	0	0	0	1	1	1.53
Corte y confección	0	0	0	1	1	1.53
Costura	0	0	0	7	7	10.76
Mandadera	0	0	0	1	1	1.53
Secundaria	0	0	0	4	4	6.15

Con los datos antes señalados, es posible visibilizar que las mujeres pl están marcadas por la violencia del sistema patriarcal, negándoles con ello la oportunidad de educarse profesionalmente, capacitarse para la vida en libertad, sufren una discriminación estructural e histórica y por ende violación a sus derechos humanos que las aparta de la posibilidad de reinserirse a la sociedad (CNDH, 2020, pág. 30).

Con ello, el Gobierno de Sinaloa y sus centros penitenciarios, dejan de lado la obligación de cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la ONU¹⁵, que señalan lo siguiente:

Objetivo 4. Educación de calidad.

Objetivo 5. Igualdad de género.

Objetivo 10. Reducción de las desigualdades (ONU, 2015).

Con estos objetivos, las naciones se obligan a cumplir con ello, por lo tanto deben asegurar el acceso a la educación de calidad, en condiciones de igualdad para hombres y mujeres, y lograr con ello una formación superior (profesional) de calidad que permita a las mujeres desarrollar sus vidas a partir de trabajos bien remunerados, que les permita transformar sus vidas dejando atrás las desigualdades que en el pasado las orillaron a delinquir.

De tal manera que las principales ineficiencias e inexistencias que violenta los derechos humanos de las mujeres pl, es la falta de actividades educativas en los centros penitenciarios, acorde a las necesidades reales del mundo actual, mismo que demanda mujeres

empoderadas, con preparación profesional que les permita ser autosuficientes, sin embargo, las políticas de los centros penitenciarios respecto de las mujeres, es brindarles actividades estereotipadas, tales como: cultura de belleza, manualidades, bordados y costura, actividades que las esclaviza y las somete al sistema patriarcal.

Ante esta situación la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer: Convención de Belém do Pará, en el artículo 6.b., señala lo siguiente:

El derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación (1994).

Es evidente que el Estado de Sinaloa y su Sistema Penitenciario vulneran los derechos de las mujeres y peor aún, ejercen violencia pasiva al ofertar a las mujeres pl, actividades <<educativas>> estereotipadas.

Siguiendo con esta lógica, se observa en el artículo 8 de la Convención de Belem do Pará, que los Estados partes deben adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. [...]
- b. Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles

¹⁵ <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/>

estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerban la violencia contra la mujer;

- c. Fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. [...]
- e. [...]
- f. Ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social (CIDH, 1994, art. 8).

El artículo 8 de la Convención de Belem do Pará, pide a los Estados parte (como lo es México), que transforme el ideario nacional de percepción de la mujer, a través de programas; en este caso México en el año de 2006 decretó a través del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (LGIMH), cuyo artículo primero dice lo siguiente:

La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres, la paridad de género y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general de todo el Territorio Nacional (2006, art. 1).

A pesar de la Constitución Mexicana, los instrumentos internacionales y la LGIMH, entre otros mecanismos; la realidad que viven las mujeres en situación de cárcel es de discriminación y de violencia estereotipada al no ofrecerles las mismas condiciones de educación, trabajo y capacitación para el trabajo que ofertan a los hombres privados de la libertad, tal como quedó demostrado en el DNSP 2021 anteriormente señalado.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de país México (2015), señaló que la condición de mujer privada de la libertad es atravesada por las necesidades particulares relacionadas con la desigualdad histórica que viven las mujeres, además, del estigma social, roles y estereotipos, las tareas de cuidado a las que son sometidas, las condición de género en los espacios penitenciarios, estas situaciones agudizan las diferencias, que son traducidas en opresión y discriminación hacia las mujeres privadas de la libertad (CIDH, 2015).

Como se puede observar en los artículos 83, 84, 85 y 86, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, la educación es un derecho contemplado en dicha ley, de tal manera que la educación que se debe ofertar a las

personas privadas de la libertad, va más allá de la educación elemental o básica y media, ya que los artículos 85 y 86 son específicos al señalar la educación superior, sin embargo, los centros penitenciarios del Estado de Sinaloa han olvidado promover este derecho para las mujeres que necesitan educarse como un medio de "reforma y de readaptación social" (Pacto de San José, 1978).

De tal manera que en materia de educación, Sinaloa está en deuda con las mujeres privadas de la libertad, toda vez que el nivel de estudios al que tienen acceso es principalmente el básico.

En el ámbito de educación, los centros penitenciarios de Sinaloa, quedan en deuda con las mujeres privadas de la libertad, ya que muestran una tendencia sumamente marcada a los estereotipos educativos para la mujer, que lejos de empoderar a la mujer a través de estudios universitarios que le sirvan día a día para transformar sus niveles de vida, la minimizan y la reducen a simples cursos de belleza, corte y confección, manualidades, entre otros, que sólo sirven para entretener y no realmente para aprovechar de manera productiva el tiempo en prisión, que les permita transformar sus vidas, en vidas intelectualmente productivas.

Aunado a lo anterior los centros penitenciarios de Sinaloa, están violentando un derecho humano como la educación, contemplado desde 1977 por la ONU en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (RMTR) que señalan lo siguiente:

77.1) Se tomarán disposiciones para mejorar la instrucción de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso la instrucción religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

2) La instrucción de los reclusos deberá coordinarse, en cuanto sea posible, con el sistema de instrucción pública a fin de que al ser puesto en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación.

La regla 77.1 señala claramente la obligatoriedad que deben tener los Estados en instruir a todas las personas privadas de la libertad, sin embargo, es específica cuando señala a los analfabetos y a los jóvenes y aquí es importante recordar que el 80% de las mujeres privadas de la libertad, son mujeres jóvenes, que van de los 20 a los 45 años, que no están siendo educadas, que sólo están encerradas sin que se les de tratamiento alguno para prepararlas para la reinserción social que equivale a otra violación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1977), que a la letra dicen lo siguiente:

58. El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de la libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera

respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que se capaz de hacerlo.

59. Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que pueda disponer.

Se suma a esta lista de instrumentos internacionales lo establecido en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Belém do Pará) que visibiliza la violencia contra la mujer en el ámbito público y la perpetrada o tolerada por el Estado; y entre los derechos reconocidos por dicha convención, es el "derecho de las mujeres a ser valoradas y educadas libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación" (OEA, 1994, Artículo 6).

Es incomprensible, que después de tantos ordenamientos nacionales e internacionales, el sistema penitenciario de Sinaloa, no apliqué las normas más indispensables como la educación superior para el desarrollo intelectual de las mujeres privadas de la libertad, que les permita tener nuevas y mejores capacidades para emprender una nueva y mejor vida en la sociedad.

VI. CONCLUSIONES Y SUGERENCIAS

Tal es la situación de los cuatro centros penitenciarios de Sinaloa que permitió identificar que Sinaloa no cumple con los principios, garantías y los derechos consagrados en la CPEUM, ni de las normas internacionales, así como tampoco lo hace con lo establecido en la LNEP.

La educación superior para mujeres privadas de la libertad, es uno de los elementos que permite mantener la afirmación de que los centros penitenciarios de Sinaloa, violentan los principios, derechos, leyes y normas nacionales e internacionales, tal es el hecho de no ofertar educación académica media superior y superior, toda vez que se limitan a ofrecer educación básica como: primaria y secundaria a través del Instituto Sinaloense para la Educación de Jóvenes y Adultos (ISEJA), que es un sistema de educación para adultos.

Es importante destacar que el 30.76% de las mujeres pl., estudian el nivel básico, sin embargo, sólo el 9.3% (6) de las mujeres privadas de la libertad estudian la preparatoria, pero no porque los centros penitenciarios las oferte; este pequeño grupo de mujeres pide permiso a la –jefa- (mujer pl.), a la guardia y al Director del centro penitenciario para poder estudiar la preparatoria y lo hacen con el apoyo económico de sus familias, es decir, deben pagar para lograr los permisos para estudiar.

El 1.53%, es decir, una sola mujer en el centro penitenciario de Aguaruto, ha tenido que luchar, pidiendo los permisos correspondientes para poder continuar con sus estudios de licenciatura en contaduría en la Universidad Autónoma Indígena de México (UAIM), en línea, ya que no le permiten tener computadora e internet y debe pagar para poder tener acceso a ello.

Como se observa, en la tabla 4 que habla del Plan de Actividades, los centros penitenciarios ofertan una educación estereotipada con cursos de belleza, manualidades, corte y confección entre otros, que nada tienen que ver con la educación establecida en la Constitución Mexicana, la LNEP y los tratados internacionales y que además violentan el artículo 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Belém do Pará, 1994).

Además, los centros penitenciarios de Sinaloa, están violentando un derecho humano como la educación, contemplado desde 1977 por la ONU en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos.

La regla 77.1 señala claramente la obligatoriedad que deben tener los Estados en instruir a todas las personas privadas de la libertad, sin embargo, es específica cuando señala a los analfabetos y a los jóvenes y aquí es importante recordar que el 80% de las mujeres privadas de la libertad, son mujeres jóvenes, que van de los 20 a los 45 años, que no están siendo educadas, que sólo están encerradas sin que se les de tratamiento alguno para prepararlas para la reinserción social que equivale a otra violación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (1977).

De tal manera, que es primordial que el sistema penitenciario de Sinaloa, contemple los ordenamientos nacionales e internacionales y organice al interior de todos los anexos de mujeres¹⁶ aulas adecuadas para implementar un sistema escolarizado de la educación en todos los niveles (educación básica, media superior y superior), que permita a las mujeres integrar en el plan de actividades la educación formal como un medio para lograr la reinserción social.

Es importante que las autoridades penitenciarias de Sinaloa realicen convenios con las diferentes universidades públicas del Estado de Sinaloa, con el fin de ofertar un catálogo de carreras universitarias a todas las mujeres privadas de la libertad, que les permita empoderarse y usar el tiempo en prisión para educarse profesionalmente y evitar que su estancia en las prisiones sea de constantes pérdidas (libertad, educación, familia, derechos, economía, trabajo, entre otros).

Sinaloa, está obligado a que se cumpla con la Constitución, la Ley Nacional de Ejecución Penal y los instrumentos internacionales; de lo contrario el Estado

¹⁶ Centros penitenciarios mixtos (hombres y mujeres).

estará obligado a la reparación del daño causado por acción u omisión ante violaciones a los derechos humanos de las mujeres privadas de la libertad (CPEUM, 2022).

BIBLIOGRAFÍA

1. Añaños-Bedriñana, F. T., & Yagüe Olmos, C. (2013). Educación social en prisiones. Planteamientos iniciales y políticas encaminadas hacia la reinserción desde la perspectiva de género.
2. Brockway, Zebulón. (1910). The American Reformatory Prison System. The University of Chicago Press Journal, 15, 454-477. <http://www.jstor.org/stable/2762458>
3. Manchado, M. C. (2012). Educación en contextos de encierro: Problemáticas, miradas e interrogantes en torno al sujeto del aprendizaje y el proceso educativo en las prisiones santafesinas. *Revista latinoamericana de educación inclusiva*, 6(1), 125-142.
4. Marenales, E. (1996). Educación formal, no formal e informal. *Temas para concurso de maestros*, 1-9.
5. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/resolucion%201-08%20esp%20final.pdf>
6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (2023). Cámara de Diputados. México. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará). (1994). Secretaría de Relaciones Exteriores. México. http://www.gobrnacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/inter nacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf
8. Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_a_mericana_sobre_derechos_humanos.htm
9. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. México. (2022). Informa diagnóstico sobre las condiciones de vida de las mujeres privadas de la libertad desde un enfoque interseccional. CNDH. México.
10. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2011). Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de la Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok). CNDH. México.
11. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2021). Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. CNDH. México. https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2022-04/DN SP_2021.pdf
12. Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2020). Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N°9: Personas Privadas de Libertad. San José de Costa Rica. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo9.pdf>
13. Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. (2022). Gobierno de México. <https://www.gob.mx/prevencionyreadaptacion/documentos/cuaderno-mensual-de-informacion-estadistica-penitenciaria-nacional>
14. Feuerbach, P. (2007). Tratado de Derechos Penal común vigente en Alemania. (Zaffaroni. R. Trad.; 1° ed.). Hammurabi. Argentina. (Trabajo original publicado en 1801).
15. Foucault, M. (2008). Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión. Madrid. Siglo XXI.
16. Gómez Valenzuela. E. (2021). Los Derechos Humano en la Ejecución Penal. *Revista Derechos & Opinión Ciudadana*. Instituto de Investigaciones Parlamentarias. Congreso del Estado de Sinaloa. Año 5. Número 10, pp. 96-119. http://iip.congresosinaloa.gob.mx/Rev_IIP/rev/010/004.pdf
17. Howard, J. (2003). El estado de las prisiones en Inglaterra y Gales. Fondo de Cultura Económica. México.
18. INEGI. (2020). Censo Nacional de Gobierno, Seguridad Pública y Sistema Penitenciario Estatales. 2020. <https://www.inegi.org.mx/programas/cngspspe/2020/>
19. INEGI. (2022). Censo Nacional de Sistema Penitenciario Federal y Estatales 2022. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnsipee/2022/doc/cnsipee_2022_resultados.pdf
20. Leganés Gómez, S. (2005). La evolución de la clasificación penitenciaria. Ministerio del Interior. Secretaría General Técnica. España.
21. López Melero. M. (2012). Evolución de los sistemas penitenciarios y de la ejecución penal. Universidad de Alcalá. Madrid, España.
22. Ley Nacional de Ejecución Penal. (2016). Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
23. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados. (1971). Cámara de Diputados. https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/Inmrss/LNMRSS_abro.pdf
24. Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. (2006). Cámara de Diputados. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf>
25. Organización de las Naciones Unidas. (2006). Documentos Básicos. Protección de los Derechos Humanos de las Personas Privadas de la Libertad. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las

- Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Bogotá, Colombia.
26. Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2010). Congresos de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal 1955-2010. 55 años de logros. https://www.un.org/es/events/crimecongress2010/pdf/55years_ebook_es.pdf
 27. Organización de las Naciones Unidas. (1981). Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer "CEDAW". <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>
 28. Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos. (1955). Unión Europea. <https://www.refworld.org/es/category,LEGAL,UE,,,5d7fc5a0a,0.html>
 29. Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para mujeres delincuentes. (2011). Reglas de Bangkok.
 30. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Bangkok_Rules_ESP_24032015.pdf
 31. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. (2015). Reglas Mandela. Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Brochure_on_the_The_UN_Standard_Minimum_the_Nelson_Mandela_Rules-S.pdf
 32. Salinas. C. (2014). Las cárceles de mujeres en México. Espacios de opresión patriarcal. Revista de Ciencias Sociales de la Universidad Iberoamericana, vol. IX, núm. 17. PP. 1-27. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=211032011001>
 33. Tamarit Sumalla, J. (1996). Curso de derecho penitenciario. Barcelona, España. Cedecs.
 34. Villanueva Castilleja, R. (2017). Situación penitenciaria en México. Educación social: Revista de intervención socioeducativa.